



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

ROCESO: SUCESION
CAUSANTE: AGUSTIN SIERRA VARGAS
RAD. 110013110025-2015-0088-00

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para efectos de dar trámite a la solicitud radicada por el apoderado JAIME BALLESTEROS BELTRÁN y que fue coadyuvada por la abogada AURA MARIA FLOREZ NIETO, proceda la totalidad de los herederos e interesados (o sus apoderados) allegar autorización con presentación personal o con las formalidades del D. 806 de 2020, señalando: valor, nombre e identificación de la persona autorizada para cobrar los títulos ante el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 69 de
fecha 02/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb221690949b1303397b77942afcc66f45ee5a12a825758166ab07c42c2922a**

Documento generado en 01/12/2021 09:48:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LUZ MERY LOPEZ GALLEGO
DEMANDADO: JOSE DAVID CARDENAS ARCE
RAD. 110013110025 2015 0506 00

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De la rehechura al trabajo de partición presentado el 19 de noviembre de 2021 por el partidor (auxiliar de la justicia), se corre traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 69 de
fecha 02/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f96898fc4448b3c1f414b1aa560e8d175fde886dcd4e9311357ec83c1f4579**

Documento generado en 01/12/2021 09:48:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: ELVER SÁNCHEZ ROBLES
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL ROSARIO BLAZQUEZ BORJA
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00605 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en consecuencia:

1. Se requiere a los interesados para que en el término de diez (10) días, indiquen lo herederos determinados MARÍA DEL ROSARIO BLAZQUEZ BORJA, anexando la dirección de notificaciones (física y electrónica).
2. Se requiere a los interesados para que en el término de diez (10) días, se vincule a la FUNDACIÓN DOMUS COLOMBIA, como heredera determinada de la señora LILIA MARÍA CRUZ CUBILLOS.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **83e752d3380eaf67612ea2c01ee643d70236a632fc9b647e4f57a5c1e3de64ae**

Documento generado en 01/12/2021 09:48:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: MARITZA LILIANA PUERRES GALLEGO
Demandado: GUSTAVO EDUARDO PEÑATES DIAZ
Radicado: 11 001 31 10 025 **2015 00663** 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

No se escucha la memorialista, ya que la representación de la misma es a través de su progenitora y aquí demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244464ef5bd328ebf47a3dd90637fb6bfd9ee3d9d4d69b7333bfcc5b382ada74**

Documento generado en 01/12/2021 09:48:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD
DEMANDATE: PATRICIA VELEZ SACOME
DEMANDADO JOSE FRANCISCO MUVDI AHCAR
RADICADO: 11001-3110-025-2016-0070 00

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Póngase de presente el informe de la secretaria a la abogada MELBA VICTORIA PARRA PEREZ, para lo que estime pertinente.

De solicitar el Link del expediente, la persona encargada proceda a enviarlo, lo anterior para que, sí a bien lo tiene, revise las actuaciones del despacho e informe si no se le ha dado tramite a solicitud o solicitudes que hayan sido radicadas por la profesional.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 69 de
fecha 02/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ca9efed0223105d66cf5dcc9104f8bc809b4691b68bbda0ff9ae10bc4f2428**

Documento generado en 01/12/2021 09:48:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TRIAÑA PEREZ
DEMANDADO: VICTOR HUGO TRIANA DUAÑAS
RAD. 110013110025 2016 0450 00

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para efectos de autorizar la entrega de dineros depositados con cargo al proceso a la apoderada NUBIA PRIETO ROZO, allegue la autorización por parte de la beneficiaria MARIA BETTY DUEÑA o poder para reclamar dichos dineros.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 69 de
fecha 02/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0783820fcb8148c4d16c86821df50bb0d5ac7cd561839ccb43e25fa72704ac5d**

Documento generado en 01/12/2021 09:48:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: RAFAEL LOZANO RODRIGUEZ
RAD. 110013110025-2016 0624 00

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Medidas Cautelares

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No.016/2020, junto con el acta de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 28 de octubre del año en curso, proveniente del Juzgado 02 Promiscuo Municipal-Tolima-Purificación radicado el viernes 5 de noviembre de 2021. Póngase en conocimiento de los interesados para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE (2).


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 69 de
fecha 02/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96b4f1827bfb487f8aeade004287ae76d7ca1c8e43524112f2553a4f291e960**

Documento generado en 01/12/2021 09:48:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: RAFAEL LOZANO RODRIGUEZ
RAD. 110013110025-2016 0624 00

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la comunicación de fecha 22 de noviembre de 2021, proveniente de la DIAN, póngase en conocimiento de los interesados.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 502 del Código General del Proceso, córrase traslado de los Inventarios y Avalúos adicionales radicados por la apoderada de la señora AMIRA FORERO DE LOZANO, Dra. YOLANDA TAFUR, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE (2).


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 69 de
fecha 02/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4f34ef91b4779df73c7495f95d5f1f7c8c425f2822840426c858899d823b7432**

Documento generado en 01/12/2021 09:48:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: HUMBERTO LOPEZ DIAZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2016 00431 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

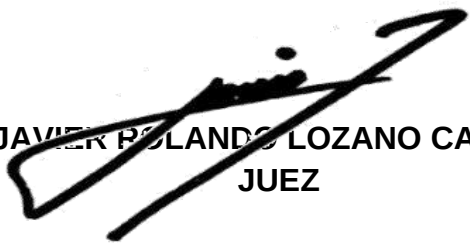
Agregar y poner en conocimiento la respuesta de la SECRETARIA DE HACIENDA.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Decretar la partición de los bienes avaluados e inventariados.

2. Conceder el término de cinco (5) días, a fin que los interesados designen de consumo Partidor, sí vencido dicho término los interesados no han hecho la manifestación correspondiente, el Despacho designará uno (1) de la lista de auxiliares de la justicia para que realice la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d8efd2af3c6a3bebc61d0f1ff35a8eb2973c29030316cf9e0a15e7a646d2143d**

Documento generado en 01/12/2021 09:48:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

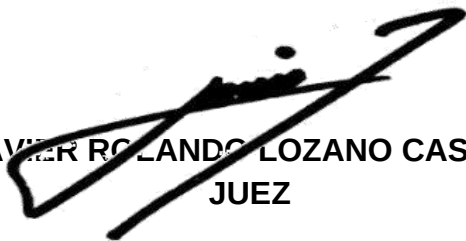
Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ANTONIO JIMENEZ GARCIA
Radicado: 11 001 31 10 025 2016 00643 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el poder a través del cual la señora NHORA MARIA PULIDO URBINA, autoriza la entrega de títulos a su apoderado judicial MARIO MORENO CAÑON.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd922b1b395bf667bd3cd898f9ba33004e98774da9fe264a67e5949214ed694**

Documento generado en 01/12/2021 09:48:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE.: CAROLINA ORTEGA GARCIA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO NOVA LIBREROS
RAD. 110013110025 2017 0294 00

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se acredita, téngase por notificado al accionado en los términos del D. 806 de 2020, sin que el demandado haya contestado demanda ni propuesto medio exceptivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda respecto del proceso ejecutivo.

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la menor de edad KAREN TATIANA NOVA ORTEGA, representada por la señora CAROLINA ORTEGA GARCIA contra del señor LUIS FERNANDO NOVA LIBREROS, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS Moneda corriente (\$3'700.000,00), conforme a las cuotas discriminadas en la presentación de la demanda.

Notificado el demandado en los términos del D. 806 de 2020, dejó vencer el término de ley para proponer medio exceptivo para probar el de pago de la obligación.

El art. 440 del C. G. del P, señala que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago librado el 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V.

CUARTO: En firme la presente providencia y conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA-13-1984 del 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de Asuntos de Familia para lo de su competencia. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 69 de
fecha 02/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d5ec997b417f45b5780d1e12197c96f898863b4e6548c445fe4f0f5ceadb3e**

Documento generado en 01/12/2021 09:48:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE JOSE ADAN FONSECA RODRIGUEZ
RADICADO: 11001-3110-025-2018 0638 00

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Cuaderno Tribunal

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, atendiendo a la comunicación proveniente de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Familia.

NOTIFÍQUESE (3)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 69 de
fecha 02/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ddd739f136b5ad47b4f69f7d739d9d3ca21a6fe58b3aeb696e01fc54516130**

Documento generado en 01/12/2021 09:48:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

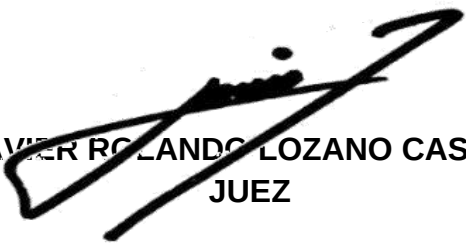
Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: GUARDA
Demandante: MARIA AURORA VELOZA JIMENEZ
NNA: KAREN ALEXANDRA BALLESTEROS VELOZA
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00191 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Requírase al perito contador por el medio más expedito para que a más tardar en diez (10) días presente la tarea encomendada, so pena de ser relevado del cargo y aplicar las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe54d8ec0eb8f3a8df9878ceaa63ee11e4d26aefd736b3bd5e9984518e95b48**

Documento generado en 01/12/2021 09:48:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante: CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA
Demandado: VICTOR ALFONSO ALVAREZ RONCANCIO
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00401 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De la solicitud de la demandante, tenga en cuenta misma que los títulos que por concepto de alimentos existían con destino al proceso, se remitieron en conversión al Juzgado 19 de Familia de Bogotá, dado que allí cursa el proceso de alimentos entre las mismas partes. **Comuníquese por el medio más expedito a la interesada.**

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d636d32479c60af67d5fdccd3372915d3307dec725adf8532323aaddf75ada6a**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: HERNANDO SANTOS RODRIGUEZ
Demandado: VILMA ESTHER DE AVILA JIMENEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00599 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Frene a la solicitud de oficiar a alguna entidad, tenga en cuenta el memorialista que es extemporánea, ya que tal petición debió realizarse al momento de la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663a7226aeeb2b530e819bce5b300b4afaab2cd889369a0e5f061e27538ffa1c**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE JOSE ADAN FONSECA RODRIGUEZ
RADICADO: 11001-3110-025-2018 0638 00

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Medidas cautelares

Requisarse nuevamente al secuestre en los términos del auto de fecha 22 de octubre de 2021, advirtiéndole sobre las sanciones legales a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (3)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 69 de
fecha 02/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be963adb25cfd3bb0f4ffeb9e5eeef6f7e12efa165fdf775d02b17725775bdef**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE JOSE ADAN FONSECA RODRIGUEZ
RADICADO: 11001-3110-025-2018 0638 00

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Cuaderno Principal

La parte interesada, proceda allegar las comunicaciones dirigidas a la DIAN y Secretaria de Hacienda, debidamente diligenciadas.

NOTIFÍQUESE (3)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 69 de
fecha 02/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bd0604df18540947b727e5051790ae40419cbfa788af1486bf0240c58792cd**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SOCIADAD PATRIMONIAL – LIQUIDACION
DEMANDANTE: ROMELIA PEÑA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ANGY GERALDINE VILLAMIL PEÑA Y OTROS
RAD. 110013110025-2019-0394-00

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fines de continuar con el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial, proceda la parte interesada allegar copia de los registros civiles de nacimiento de las partes con la debida nota marginal, en la cual se inscribe la sentencia de existencia de unión marital de hecho, de sociedad patrimonial y la correspondiente disolución.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 69 de
fecha 02/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4d17fcf0da7f3deef896f0c3c0812540db11335b412951d091e867256b69fd**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA SUAREZ LASSO
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ESCOBAR QUIROGA
RAD. 110013110025 2019 0408 00

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que la parte demandante señora ADRIANA CAROLINA SUAREZ LASSO, eleva Derecho de Petición, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso, advirtiendo que el proceso se encuentra bastante avanzado y que ya cuenta con una dirección de correo electrónico del demandado para su notificación.

Sea lo primero advertir al solicitante que el Derecho de Petición no es la vía idónea para obtener este tipo de pronunciamientos de las autoridades judiciales según Sentencia T-377/2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero, pero en aras de garantizar el derecho de petición, se procede a dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

1.- Se pone de presente a la peticionaria que el proceso se encuentra a disposición de las partes en la secretaria del despacho.

2.- Por la secretaría remítase el link del expediente a la parte actora, para lo que estime pertinente.

3.- No obstante lo anterior, no resulta procedente continuar con el trámite, toda vez, por auto de fecha 14 de noviembre de 2019, se le requirió para que procediera a vincular al demandado so pena de detectar el desistimiento tácito y que una vez fueron remitidas los requerimiento y vencido el plazo al no darse cumplimiento, este despacho en providencia del 23 de enero de 2020, decretó la terminación del proceso por desistimiento.

Comuníquese Telegráficamente y remítase copia de este proveído.

CÚMPLASE.


JAVIER DOLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b18ed1ed478e672f86aae98785214e8c3a6af95d467163f41758a55f58e0eee**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

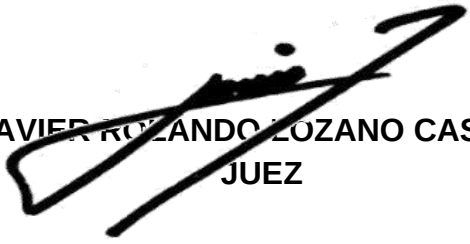
Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARIA CLAUDIA JIMENEZ HERNANDEZ
Demandado: JORGE ORLANDO DIAZ GARZON
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00179 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta la notificación realizada ya que no cumple los requerimientos de los artículo 291 y 292 del C.G.P., proceda la parte demandante a realizar el trámite acorde al C.G.P. y/o proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020, en aras de las garantías procesales que le asisten a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fb2558955301c92516c324866a00614534248fe6da204e240379752a4e4b868f**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: GABRIEL ANTONIO ESTEEVENS PARDO
Demandado: VALENTINA ESTEEVENS GUERRERO
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00661 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., en lo pertinente señala: “*En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar*, de acuerdo con lo transcrito y con el objeto de dar celeridad al asunto, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de manera escrita.

ANTECEDENTES

El demandante de la referencia convocó a VALENTINA ESTEEVENS GUERRERO, para que se declarara que no es su padre, y en consecuencia, se comunique a la Registraduría para los efectos previstos en el Decreto 1260 de 1970.

Como fundamento de su pretensión, el demandante dijo que se enteró no ser padre de la demandada por comentario realizado por la progenitora de la misma el 10 de octubre de 2013, día en que ocurrió la separación de la unión marital que comparta con esta.

Enterada la demandada del auto admisorio, se ordenó fecha para efectuar la prueba de ADN ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la cual determinó que el señor GABRIEL ANTONIO ESTEEVENS PARDO **no se excluye** como padre biológico de VALENTINA ESTEEVENS GUERRERO, por lo que se procede a dictar sentencia de plano.

CONSIDERACIONES

De antaño es conocido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, “es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”¹.

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese

¹ Sent. C-258/15

estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que “[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”².

En suma, la impugnación a la paternidad supone que el demandante ostente un vínculo filial frente al menor de quien se pretende impugnar la paternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad, el artículo 248 del C.C. consagra, “que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”, y “que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”. Pero además, es claro que “[e]l hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”, según lo pregonan el artículo 217, *ib.*

Ahora bien, frente a los efectos patrimoniales de la declaratoria de paternidad, es preciso establecer, que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en sentencia del 13 de mayo de 2010, M.P. Dr. Edgardo Villamil portilla: indicó “[d]icho de otra manera, bien que se solicite en la demanda o que se guarde silencio sobre el punto, todo fallo que acoja el pedimento de filiación extramatrimonial respecto de un padre fallecido, produce efectos herenciales genéricos y secuelas patrimoniales con el lleno de los requisitos procesales ya enunciados, toda vez, se reitera, que la fuerza compulsiva en estos casos opera por disposición del ordenamiento jurídico, como ocurre en el presente asunto por mandato de la jurisdicción a través del respectivo fallo”.

El mismo colegiado en sentencia 024 de 25 de febrero de 2002 resaltó : “[e]n punto de la acción de filiación extramatrimonial y en lo pertinente a este caso, el artículo 10, inciso 2º, de la ley 75 de 1968 dispone que ‘muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge’, y agrega en el inciso 4º: ‘La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.

Es preciso referir a propósito de la norma adjetiva del artículo 94 del CGP, el precedente jurisprudencial abonado por la Corte Constitucional en sentencia T-066 de 2006 cuando anunció: “Para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan

² Sent. C-207/17

dos requisitos: a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad. b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente”. Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación”

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano en esta clase de juicios, para negar las pretensiones de la demanda: “[C] uando no hubiere pruebas por practicar.”, según lo establece el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

En el presente caso, se encuentra demostrado en el plenario que, según el registro civil de nacimiento de la demandada VALENTINA ESTEEVENS GUERRERO, es hija de los señores GABRIEL ANTONIO ESTEEVENS PARDO y EDILMA GUERRERO OSPINA.

Asimismo, que la prueba de ADN realizada a VALENTINA ESTEEVENS GUERRERO y los señores GABRIEL ANTONIO ESTEEVENS PARDO y EDILMA GUERRERO OSPINA por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, arrojó como resultado que GABRIEL ANTONIO ESTEEVENS PARDO no se excluye como padre biológico de VALENTINA ESTEEVENS GUERRERO.

En consecuencia de lo anterior, se negaran las pretensiones de la demanda, conforme a las resultas de la pericial allegada, mismo que fue aprobado en su virtud probatoria ante el silencio que medió de las partes durante el término de traslado.

Es importante, señalar que la prueba fue practicada por entidad autorizada y reconocida legalmente para estas pericias su procedimiento se ciñó a los protocolos establecidos por la Ley 721 de 2001, por manera que contiene la indicación de la metodología, la identificación de los individuos involucrados en su práctica, la descripción de control de calidad del laboratorio y de la cadena de custodia aplicado a las muestras; aspectos que revisten de validez el medio acopiado para servir como base fundante de la decisión del despacho.

Además, se debe negar la impugnación de paternidad reclamada, dado que quedó demostrado a través de la prueba científica, que no se excluye la paternidad por no haberse alcanzado una probabilidad acumulada de paternidad de 99,999999%, tal como lo dispone la Ley 721 de 2001. En consecuencia, se condenara en costas a la parte demandante

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Familia De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

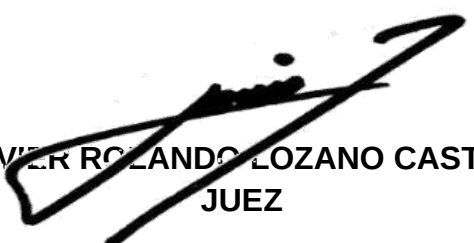
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.



SEGUNDO: IMPONER condena en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente. Liquídense por Secretaría.

TERCERO: Expedir copias de la presente providencia a costa de los interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f42cd3b1de62975f2cc5376919154dc719738c3af59577ffa4a4b7706f354d**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Causante: RUTH GERMALLONI SILVA QUINTANA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00684 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta el informe de seguimiento presentado por el equipo interdisciplinario de Centro Zonal Bosa.

Acorde a la solicitud que antecede, y dado que la NNA de la referencia tuvo cambio de domicilio, se ordena remitir las diligencias al Centro Zonal de Ciudad Bolívar para que continúe con el seguimiento del restablecimiento de la referencia, acorde a lo ordenado en providencia de 14 de mayo de 2020.

Comuníquese a los Centros Zonales precitados, lo dispuesto en este auto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **395e02d6466ad9398ea7c37bf72ad22fdabbe92cd7cf47b8cf1f970044a81562**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: LUPITA MAGDALENA VARGAS LOZANO
Demandado: ARTURO SOLANO ORTEGA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00877 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad al artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder presentada por la Dra. INGRID JANETH LOPEZ PEREZ, respecto del mandato conferido por la señora LUPITA MAGDALENA VARGAS LOZANO.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b94a62fdece769ff03a7e67660b446c1a7ca1186abd17d50a90b4488c5d3e7b**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS –EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORELY PIMENTEL TOVAR
DEMANDADO: SILVESTRE MOLINA OYOLA
RAD. 110013110025-2020-0482-00

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir la sustitución del poder otorgado al estudiante de derecho de la universidad Católica de Colombia, SEBASTIAN DUARTE DUARTE, por MARIA FERNANDA PIRAFAN MORENO, como apoderado de la parte actora, en los términos solicitados en el escrito radicado el 29 de septiembre 2021.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 69 de
fecha 02/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c5079fa28f26cdc08cfcbe62f3bc10dff8e22a4027c22fb76e453a13dcf68ad4**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: SERGIO ANDRES ROZO RUBIANO
Demandado: JOSÉ RODRIGO ROZO VÁSQUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00089 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el ejecutado se notificó por aviso y guardó silencio en el término de traslado traslado.

Vencido el término de contestación y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el art 440 del C.G.P.

El señor SERGIO ANDRES ROZO RUBIANO formuló demanda ejecutiva en contra de JOSÉ RODRIGO ROZO VÁSQUEZ para obtener el pago de la suma de \$6'034.964.00.

Este Juzgado libró mandamiento ejecutivo el 04 de febrero de 2020, por la suma demandada y los intereses legales, y correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

El ejecutado se notificó por aviso, sin que a la fecha aparezca constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en art. 440 del C.G.P. y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado JOSÉ RODRIGO ROZO VÁSQUEZ, de acuerdo al mandamiento de pago.
2. Condenar en costas al ejecutado; se fija por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente. Liquídense por Secretaría.
3. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.



5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo
6. Oficiéase al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57555b63974d5374e7247a79c33f43fb1a9315480f265f7ab7aa1090eddc3646**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: KAREN JOHANNA VALENCIA GONZALEZ
Demandado: GABRIEL STEVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00199 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad al artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder presentada por LAURA MELYSSA RUIZ NEMOCON, respecto del mandato conferido por la demandante.

Requírase a los interesados para que en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f081f757b1eb3eafa152360287b91782a2876210747710037bfc72837866a5cd**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
Demandante: YMELDA RUIZ RODRIGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00291 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos, acredítese por la demandante el trámite dado a los oficios ordenados en sentencia del 16 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e9a11b1453a86ec26738b87cfdb43ddbe32002cc2eba6f833477a6cc6c8a62**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DIVORCIO
Demandante: GLORIA JAZMÍN LOZANO MURIEL
Demandado: OMAR FERNANDO PINZÓN ÁVILA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00369 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad al informe secretarial que antecede y como quiera que el auto decretando medidas cautelares no fue notificado por estado, se ordena secretaria notificarlo en el próximo estado.

Agregar a los autos la respuesta de la POLICIA NACIONAL, la cual se pone en conocimiento de los interesados.

Entréguese los títulos que correspondan a alimentos provisionales a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **441084ca0ca9f9dc5d36eaa80e5cdedb07f934a69b3e3c0073e0432d571f7c05**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Solicitante: ANDRÉS JURADO ANDRADE
Titular del Acto jurídico: TERESA D'ACHIARDI DE ANDRADE
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00375 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agregar a los autos el informe de visita social presentado por la Asistente Social.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

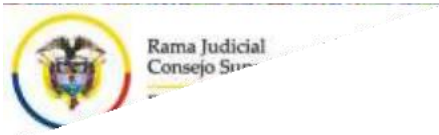
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 710368ca321d20a5a658dc9fa6998f474b00fbb332a01572fe76d7b041d65807

Documento generado en 01/12/2021 09:49:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARÍA DE LOS ANGELES MORENO MORENO
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00425 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconocen a los señores JOSÉ LEYTON MORENO RAMIREZ y RICARDO RAMIREZ MORENO, como herederos de la causante en calidad de hijos, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce a la Dra. OLGA ROCIO BARBOSA COLORADO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con el fin de continuar el trámite procesal en concordancia con los artículos 501 y 507 del C.G.P., se señala la hora de las 2:30 P.M. del día 19 del mes de MAYO del año 2022, para que se realice la audiencia de inventario y avalúo de bienes, a la cual deberán concurrir los interesados con el inventario elaborado por escrito indicando los valores que se asignen a los bienes. En el activo y pasivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma en cita. Además, deberán aportarse los títulos de propiedad y tradiciones de los bienes a inventariar actualizados.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER BOLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7fa0f441f958ba2eb76f10fdd72b2eb186a6619a51f37108fd6b75beae6402**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Solicitante: NILET MARTINEZ LOPEZ
Titular del Acto jurídico: LUYARY DANIELA GARCIA MARTINEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00439 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agregar a los autos el informe de visita social presentado por la Asistente Social.

Encontrándose las diligencias al despacho con el fin de dar cumplimiento a la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se dispone:

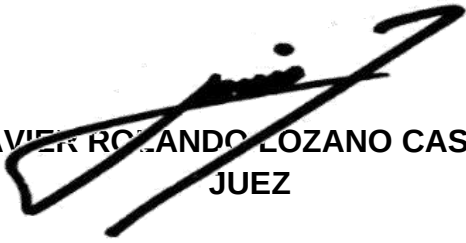
PRIMERO: ADECUAR el presente trámite de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO al de ADJUDICACIÓN DE APOYOS establecido en el artículo 396 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la valoración de apoyos de la que trata el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 y los numerales 3º y 4º del artículo 396 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la agente del Ministerio Público de la presente decisión.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en numerales 2º y 3º, se fijará fecha para continuar el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac7dd425f0a1af688f47c7830b4d20b88250dd48ed1905a82492c706eb5a452**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA: ALLISON NICOL CAMACHO GAMBOA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00498 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2006, se pasa a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto en referencia.

ANTECEDENTES

1. Se da apertura al proceso de restablecimiento de derecho del NNA ALLISON NICOL CAMACHO GAMBOA, por presunto abuso sexual ejercido por parte de un primo paterno dos años mayor que la NNA, por lo que el Centro Zonal de Kennedy el 06 de marzo de 2020, avocó conocimiento del caso.
2. Mediante auto del 14 de mayo de 2021, este despacho asumió competencia del restablecimiento de derechos de la NNA ALLISON NICOL CAMACHO GAMBOA, por pérdida de competencia del inferior, resultado del vencimiento de términos.
3. Mediante valoración socio familiar realizada por el equipo interdisciplinario de del Centro Zonal Norte (Cauca), donde se conceptuó que la NNA no se encuentra en situaciones desestabilizantes que interfieran en su desarrollo armónico. Además, se encuentra vinculada a salud y educación, incluso que recibe terapia por parte de la psicológica EPS, y es su abuela paterna y su progenitor quien le brinda el cuidado, apoyo y cariño a la NNA ALLISON NICOL CAMACHO GAMBOA.

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que el constituyente de 1991, procuró el amparo de los derechos de los niños, y estableció como fundamentales la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y dejó plasmada su prevalencia sobre los demás, y que gozarían de aquellos otros consagrados en la Constitución, *“en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”*, como de esa manera quedó consagrado en el artículo 44 Superior, entendido a partir del cual se imponga su protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, siempre bajo la observancia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuya obligación tendrán *“todas las personas”*, y el Estado deberá garantizarles la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, *“que son universales, prevalentes e independientes”*, como de esa manera lo consagró el artículo 8º del código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098/06). En ese citado artículo de la Carta, también quedó plasmado que *“[l]a familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”*.

Pero también es útil al propósito de esta decisión, considerar que corresponde al Estado la responsabilidad, por conducto de las autoridades del caso, propender por la verificación y el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así, se entiende por proceso administrativo de restablecimiento de los derechos el conjunto de actuaciones administrativas que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos, y de su capacidad para disfrutar

efectivamente de los que les han sido vulnerados, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, conforme lo reglado en el artículo 51, *ib.* Además, esta clase de asuntos constituyen un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del código de la infancia y la adolescencia, proceso especial que incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas –facultadas por la ley- restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

De esa manera, tales asuntos, cuyas decisiones de naturaleza administrativa se profieren dentro de las formalidades del caso para garantizar y restaurar el ejercicio de los derechos de los NNA, pueden ser provisionales o definitivas y encontrarse acorde con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, la permanencia en el medio familiar.

Sobre ese particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia puntualizó lo siguiente:

*“(…) dentro del amplio espectro de derechos fundamentales del niño, reluce por su trascendencia el de tener una familia y no ser separado de ella, pues es incontestable que en su interior encuentra el menor el cuidado y el amor necesarios para su desarrollo armónico. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los instrumentos internacionales de protección al menor, como la Declaración Universal de los Derechos del Niño, no vacilan en resaltar la importancia que para éste tiene el hecho de pertenecer a una familia, y a no ser separado de ella, pues el infante necesita para su desarrollo integral del afecto, amor y cuidado que los suyos le brindan. Inclusive, tales convenios no se restringen a las relaciones entre padres e hijos, sino que abarcan un grupo más amplio, que comprende a sus hermanos, tener contacto con sus tíos y primos, recibir el afecto de sus abuelos, vínculos afectivos todos ellos que comportan que el niño se sienta en un ambiente familiar que le sea benéfico. “En la legislación colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9° se dispuso: “Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”; luego ha de tratarse de una solución extrema a la que solamente se debe llegar después de agotar todos los mecanismos de protección que sean del caso, pues es palpable que semejante decisión apareja un monumental hecho traumático, particularmente cuando son vivos y fuertes los vínculos afectivos que los unen. “no se puede olvidar que, según claros mandatos constitucionales y legales, es deber del Estado brindar el apoyo necesario al menor cuyos padres carecen de recursos económicos para atender sus necesidades básicas, pues entre otras cosas, así quedó consagrado en el citado canon constitucional, y en lo dispuesto por el artículo 130 del Código del Menor, al estipular que “si la familia o los responsables de su cuidado personal carecieren de medios suficientes, esta atención le será dispensada por el Estado con el concurso de la familia y de la comunidad, de acuerdo con la situación en que se encuentre el menor”; y que para cumplir esos mandatos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, previa comprobación de las condiciones del niño, deberá “vincularlo a los programas que en beneficio del menor desarrolle la entidad u otros organismos públicos o privados” (art. 131 *ib.*), todo esto sumado a las facultades que el artículo 58 *eiusdem* le concede al defensor de familia, con miras a garantizarle una adecuada atención al abrigo del cariño de los suyos. (Los preceptos citados del Código del Menor, fueron incorporados en los artículos 41 y 82 de la Ley 1098 de 2006).*

“En resumen, no es aceptable privar a la menor (nombre bajo reserva) de la posibilidad de desarrollarse en el seno de su familia, pues si bien sus progenitores no demostraron que puedan atender por sí solos sus necesidades básicas, no debe olvidarse que, en estos casos, el Estado tiene la obligación de tomar las medidas de protección que sean necesarias para la atención integral de la niña,

pero, por supuesto, sin que por el mero hecho de las penurias económicas de sus padres, les pueda ser arrebatada” (Exp. T-2005-00049-01, reiterada en el Exp. T-2009-00634-01).

Y como “[l]os niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”, según lo refiere el artículo 22 del cia, sólo podrán ser separados de la familia cuando no se adviertan garantizadas las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, sin que, en ningún caso, pueda la condición económica familiar pueda dar lugar a la separación. Dentro de esas medidas de restablecimiento de derechos, se encuentra, entre otras, la “[u]bicación inmediata en medio familiar” (art. 53, núm. 3º, *ejusdem*).

Ahora, en ese marco, debe recordarse que “[e]n los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, **la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo**, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos”, según lo prevé el aparte inicial del inciso 3º del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, por lo que de superarse ese plazo legal sin que la autoridad administrativa haya dictado resolución de fondo –en este caso el Centro Zonal de Bosa-, o se haya excedido el término inicial de seguimiento sin emitir prorroga, “perderá la competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses”, como lo previene el inciso final del mencionado precepto.

Observa el Juzgado que el caso que nos ocupa se originó por un presunto abuso sexual del cual fue víctima la NNA ALLISON NICOL CAMACHO GAMBOA. No obstante, con la valoración socio familiar realizada al hogar de la NNA, se verifica que la niña vive con su abuela paterna señora AURA MARÍA VIAFARA ARRECHEA. A su vez, que en la actualidad la situación de vulneración se encuentra superada más aún que la niña no refiere comportamiento amenazante o intimidante por parte del presunto agresor sexual. Por lo que se infiere que la NNA se encuentra en acordes condiciones y su familia le brinda el cuidado y protección que se necesitan para salvaguardarla.

Así las cosas y encontrando que las pruebas recaudadas son indicativas de que las actuales circunstancias que rodean a la NNA ALLISON NICOL CAMACHO GAMBOA son favorables a ella, habiéndose agotado todos los procedimientos establecidos en la ley, y que la situación de vulneración ceso se impone como medida definitiva de restablecimiento la establecida en el numeral 3º del art. 53 del C.I.A., es decir, la ubicación de la NNA en medio familiar con su progenitor STIDWAR CAMACHO VIAFARA.

Finalmente, se ordenará el respectivo cierre del PARD de la NNA ALLISON NICOL CAMACHO GAMBOA, por parte del equipo Social del I.C.B.F. del Centro Zonal correspondiente, expedir copia auténtica de la presente providencia a costa de los interesados en caso de solicitarse, y notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Ordenar como medida definitiva de restablecimiento de los derechos de NNA ALLISON NICOL CAMACHO GAMBOA, la ubicación en el medio familiar en cabeza de la progenitor STIDWAR CAMACHO VIAFARA.



Segundo: Ordenar el respectivo cierre del PARD de la NNA ALLISON NICOL CAMACHO GAMBOA, por parte del equipo Social del I.C.B.F. del Centro Zonal correspondiente.

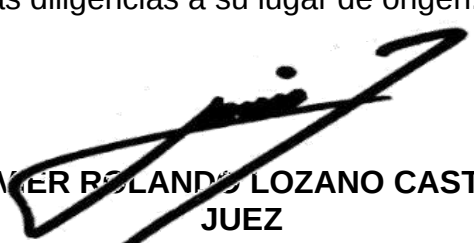
Cuarto: Expedir copia auténtica de la presente providencia a costa de los interesados en caso de solicitarse.

Quinto: Notificar esta providencia a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

Sexto: Notificar por el medio más expedito el contenido de esta providencia a los interesados en el presente asunto.

Séptimo: Devolver las diligencias a su lugar de origen. Oficiar- remitir.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 269 de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2f8540e93a000d60deff79a86b47dc02d11fc852203e766c5fabdaec6b6e95**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ANA CECILIA MANCIPE DE FORERO
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00501 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene por notificados a los señores JORGE EDUARDO PULIDO FORERO y ANA MARIA PULIDO FORERO acorde al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se requiere a los herederos para que en el término de veinte (20) días a través de apoderado judicial declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido. **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48934b65dc6091e2bed623b7f9ab93eb77891759a2e4d595bc36f708c69d0c41**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: DIANA PLAZAS SANTAMARIA
RAD.1100131100252021 00288 00

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos los registros civiles de nacimiento de PATRICIA PLAZAS SANTAMARIA, AMPARO PLAZAS SANTAMARIA, RICARDO PLAZAS SANTAMARIA, MAURICIO PLAZAS SANTAMARIA, radicados el 16 de noviembre de 2021 por el apoderado de la parte actora, se ponen en conocimiento.

Así las cosas, a fin de dar continuidad con la audiencia programada el día 2 de noviembre de 2021, se señala como nueva fecha el 16 del mes de JUNIO del año 2022 a la hora de las 2:30 P.M..-

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 69 de
fecha 02/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3d4f2c8eb6dc2b6698e711184cfb661209791bf081758c465b54b89e13da44**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

ROCESO: CESACION DE EECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: VINITZAKATERINA VELEZ SOLORZANO
DEMANDADO: EDGAR ANTONIO HUERTAS MARTINEZ
RAD. 110013110025-2021-0298 00

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, numeral 1º, toda vez que si bien se allega el escrito poder, este no cumple con las formalidades contenidas en el inciso 2º del Art. 74 del C. G del P., es decir no cuenta con presentación personal, como tampoco se acreditó que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, conforme lo dispuesto al D. 806 de 2020, por lo anterior y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 69 de
fecha 02/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **95d7dbde1edf1b295ee730bff9cf63d0bc9991097bbea56ad55bdf3083205d7**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: TIFFANY DANIELA OVALLE VILLANUEVA
DEMANDADO: EDGAR OVALLE FORERO
RAD. 110013110025 2021 0320 00

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante el 27 de agosto de 2021 contra el auto de fecha 25 de agosto de 2021.

En síntesis, fundamenta el recurso que tanto las notificaciones personales como por aviso que aportó vía email los días 10 de julio y 25 de agosto de 2021 cumplen con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que como se aprecia del cotejado de la empresa TEMPO EXPRESS, se envió al demandado la demanda con todos su anexos contentivos de 13 folios en total se hace mención a su vez de los datos del juzgado, datos de las partes, se indica el correo del despacho, se hizo la advertencia incluso, desde cuanto a hasta cuando corre el termino para contestar anexo a lo expuesto la certificación de entrega del aviso realizada exitosamente al demandado el día 19 de agosto del corriente fue recibida en su correo personal lo que denota que conoce del proceso que se adelanta.

Conforme a lo anterior, previamente a resolver se,

CONSIDERA:

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1 ibídem, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

El auto recurrido, se funda primordialmente para que se tenga por notificada a la parte demandada en los términos del D. 806 de 2020, conforme a las notificaciones personales como por aviso que fueron aportaron los días 10 de julio y 25 de agosto de 2021.

El D. 806 de 2020, en su artículo 8º dispone. “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. ...

Ahora:

De la revisión de las actuaciones de la actora, se tiene:

1.- Del correo electrónico de Yenny Granados, yennygranadosr@yahoo.es, el 27 de julio de 2021 y con antefirma del abogado LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO, se allega, copia cotejada del formato de notificación personal y de la certificación expedida por la empresa de mensajería Notificación en línea, indicando que el 16 de julio de 2021 se realizó entrega de correspondencia con los siguientes datos: remitente, notificado (EDGAR OVALLE FORERO), No. de radicado (2021-0320), correo electrónico (edgarovalle25@hotmail.com), que la diligencia se realizó, que se recibió por edgarovalle25@hotmail.com, que su contenido fue la notificación personal, y como observaciones se dice Correo electrónico enviado y entregado al buzón de entrada.

2.- Con informe de la secretaría el 10 de agosto de 2021, ingresa el proceso al despacho señalando del trámite notificación y advirtiendo que no se evidencia la remisión al demandado del traslado respectivo.

3.- Por auto del 25 de agosto de 2021, no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación al demandado en los términos del D. 806 de 2020, toda vez que no se cumplieron los presupuestos señalados.

4.- La abogada JENNY LIZZETH GRANADOS RUEDA, a través de correo de fecha 25 de agosto de 2021, solicitó que se radicara la certificación y él envió del cotejo de la notificación por aviso realizada al demandado, junto con el citado correo allega: copia cotejada del Formato de notificación por aviso, copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, Certificación expedida por la empresa de mensajería señalando que el 19 de agosto de 2021 se realizó entrega de correspondencia por correo electrónico de acuerdo a los siguientes datos: Remitente ALEJANDRO GONZALEZ LÓPEZ, Juzgado 25 de Familia, No. Radicado 2021-320, Proceso Fijación de Cuota de alimentos, Notificado EDGAR OVALLE FORERO), correo electrónico edgarovalle25@hotmail.com, que la diligencia se realizó, contenido, notificación por aviso, anexo demanda con sus anexos y como observaciones se dice Correo electrónico enviado, recibido y abierto por el receptor.

5.- Junto con escrito de reposición el 27 de agosto de 2021, la apoderada JENNY LIZZETH GRANADOS RUEDA, radica formato de Notificación personal, formato de notificación por aviso, junto con copia de la demanda, anexos, y auto admisorio de la demanda, Certificaciones del envío de la notificación personal y entrega del aviso, cuyos contenidos fueron especificados en los numerales 1º y 4º anteriores.

Así las cosas, nótese que el ingreso al despacho con las diligencias de notificación, radicadas por la parte actora, correspondía al 10 de agosto y tan solo hasta el 19 del mismo mes se llevó a cabo el envío del aviso, radicado por la abogada el mismo 25 de agosto, fecha del auto el cual ataca.

Por lo anterior el despacho desconocía al momento de emitir la decisión atacada que la profesional había realizado Las diligencias al envío del aviso.

De otra parte, con la documental radicada el el 27 de julio de 2021 y que no obstante haberse enviado con antefirma del abogado LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO, sin que este hubiese reasumido el poder, se le requirió a la parte actora para que cumpliera con los requisitos del D. 806 de 2020, pues remitió las diligencias correspondientes al art. 291 del C. G del P..

Igualmente pasa con la solicitud relacionada con tener por notificado al demandado en los términos del D. 806 de 2020, pues no se cumplió con los requisitos exigidos en el inciso 1º ni segundo del citado artículo “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (subraya del despacho).

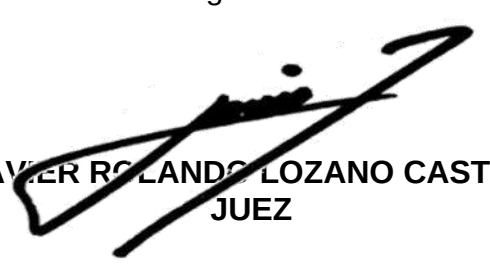
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”.

Así las cosas y sin mayores consideraciones, el despacho mantendrá la decisión atacada.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NO REVOCAR el auto adiado 25 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE (2)



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 69 de
fecha 02/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48858441f56b863a78984d27dd1c88a27fec5c5e9787dadb69dc5ad0c96b8d1f**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: TIFFANY DANIELA OVALLE VILLANUEVA
DEMANDADO: EDGAR OVALLE FORERO
RAD. 110013110025 2021 0320 00

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la documental radicada el 25 de agosto de 2021, téngase por notificado a la parte demandada en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

Como quiera que el término de traslado fue interrumpido por las entradas al despacho, por la secretaría termine de contabilizar el término a la parte demandada.

Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA TRIANA HERREÑO, como apoderada del señor EDGAR OVALLE FORERO, en la forma y términos del poder radicado el 6 de septiembre de 2021.

En lo que tiene que ver con el escrito de contestación de la demanda, una vencido el termino anterior se le dará trámite.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 69 de
fecha 02/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c55a33463a39a243da542f7d388fa0773014527e41727ad96d53ffbdaf6060d**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDATE: JOSEFINA LEIVA MONSALVE
DEMANDADO: REYES MALAGÓN AGUILERA
RAD. 110013110025-2021-356 00

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Reconocer personería al abogado GUSTAVO AROCA, como apoderado del señor REYES MALAGON AGUILERA, en la forma y términos del poder radicado el 18 de noviembre de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta el poder otorgado por la parte demandada y a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone:

Tener por notificado (a) por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a señor REYES MALAGON AGUILERA.

Por Secretaría contabilícese el respectivo término de traslado.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 69 de
fecha 02/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e08ea86f67a9a8363d177be6736d4ff0df2169d4e487f37f70178716e389c9ab**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: KELLY YOHANA OROZCO FREYLE
DEMANDADO: EDGAR ANDRES LOPEZ REYEZ
RAD. 1100131100252021 0378 00

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 373 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIALES: se ordena la recepción de los testimonios de los señores GLORIA SUAREZ, DANIELIS OROZCO HERRERA y JOHAN LEMUS RODRÍGUEZ.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No contestó demanda.

PRUEBA DE ADN: Para efectos de tomar la prueba de ADN decretada en auto de fecha 9 de junio de 2021, se señala el día 19 del mes de ENERO del año 2022 a la hora de las 11:00 A.M. Cítese a las partes y comuníquesele al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 69 de
fecha 02/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae578bbcac6e1d5960c0b6ebba2495d0ef28a7362c8fec3e56f40164ebb250e**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



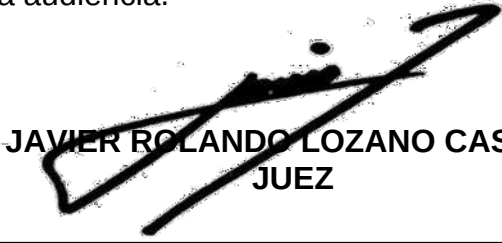
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: KELLY YOHANA OROZCO FREYLE
DEMANDADO: EDGAR ANDRES LOPEZ REYEZ
RAD. 1100131100252021 0378 00

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Téngase en cuenta que el demandado EDGAR ANDRES LOPEZ REYEZ, fue notificado en los términos del art. 291 y 292 del C. G. del P., lo anterior conforme a la documental radicada por la Defensora de Familia el 11 de noviembre de 2021.
- 2.- SEÑALAR el día 28 del mes de JUNIO del año 2022 a la hora de las 9:00 A.M. para llevar a cabo las audiencias de que tratan los art. 372 y 373 del Código General del Proceso.
- 3.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.
- 4.- PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 69 de
fecha 02/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bf204a0c7f8e645c4c1808ac779c4624b9a6d14827e4944bc212ec796f1972**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: HERNANDO TRILLOS CHACON
DEMANDADA: ALEJANDRA TRILLOS DIAZ
RAD. 110013110025-2021-0442 00

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La memorialista del escrito que antecede, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 69 de
fecha 02/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dc50649d75907a8e23b5145f38cb5778b08667f25d4dc8677b4ec9e7fd5765de**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: HERNANDO TRILLOS CHACON
DEMANDADA: ALEJANDRA TRILLOS DIAZ
RAD. 110013110025-2021-0442 00

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 1º de septiembre de 2021.

En síntesis para que se reponga el auto señala el profesional señala como fundamentos:

- 1.- Que Mediante el auto del 28 de julio del 2021, se dispuso que el señor Hernando Trillos Chacón, actuaba en representación de su hija Valentina Caro Roza
- 2.- que el 11 de agosto se solicitó la debida corrección indicando que el señor Hernando Trillos Chacón actúa como demandante y Alejandra Trillos Díaz como demandada.

Que por auto del 1º de septiembre del 2021, no se tuvo en cuenta dicha petición y por ende no accede a la corrección de la identificación de las partes, pues se indica que el señor HERNANDO TRILLOS CHACON, demanda a la menor de edad VALENTINA CARO ROZO, esta última representada legalmente por la señora ALEJANDRA TRILLOS DIAZ en calidad de progenitora.

Que en consecuencia se proceda a corregir la providencia del 28 de julio del 2021 y revocar el auto del 1º de septiembre del 2021, indicando que el señor Hernando Trillos Chacón actúa como demandante y la señora Alejandra Trillos Díaz actúa como demandada en el presente proceso

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1 ibídem, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

Teniendo en cuenta lo anterior y, sin entrar a mayores consideraciones, el despacho REVOCARÁ la decisión adoptada el 1º de septiembre de 2021, por las siguientes razones:

- 1.- El señor HERNANDO TRILLOS CHACÓN, a través de su abogada pretende “decretar la disminución y/o reducción de la cuota alimentaria fijada en audiencia de conciliación ante la Defensoría de Familia de Centro Zonal Engativá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar regional Bogotá D.C, el día 13 de febrero de 2007; respecto de ALEJANDRA TRILLOS DIAZ”.
- 2.- El 13 de febrero de 2007, en acta de conciliación de aumento de cuota de alimentos entre los señores HERNANDO TRILLOS CHACON y EDILMA DIAZ ROMERO acordaron fijar cuota de alimentos a favor de la entonces menor de edad ALEJANDRA TRILLOS DIAZ.

Bástenos, las anteriores premisas, para necesariamente concluir, que le asiste razón al recurrente en su pedido, por tanto, se REVOCARÁ para modificar el auto recurrido y en consecuencia tendrá al señor HERNANDO TRILLOS CHACON, como parte demandante y como parte demandada a la señora ALEJANDRA TRILLOS DIAZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

1.- REPONER el auto de fecha 1º de septiembre de 2021, en lo que tiene que ver con la identificación de las partes por lo expuesto en la parte motiva.

2.- En consecuencia, conforme a la solicitud radicada por la apoderada de la parte actora el 10 de agosto de 2021 se dispone:

2.1.- Determina el artículo 286 del Código G. del P, sobre la Corrección de errores aritméticos y otros: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”

Por lo anterior, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta en el auto admisorio de la demanda adiado el 28 de julio de 2021, como parte demandante al señor HERNANDO TRILLOS CHACON y como parte demandada a la señora ALEJANDRA TRILLOS DIAZ por lo tanto el inciso primero del citado auto quedará en los siguientes términos:

“ADMITIR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por el señor HERNANDO TRILLOS CHACÓN en contra de ALEJANDRA TRILLOS DIAZ”.

2.2.- El presente auto hace parte integral del auto admisorio, para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 69 de
fecha 02/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5b491ce134fd20354efbcaf47a018f2926ef54f4c25142702c8a69a6d1a1d4e0**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: EDGAR FABIO SALDAÑA CANO
RAD.1100131100252021 0572 00

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Reconocer a EDGAR JOEL SALDAÑA TRUJILLO, menor de edad y representado legalmente por la señora ANGÉLICA TRUJILLO SARMIENTO, en calidad de hijo del señor EDGAR FABIO SALDAÑA CANO.

2.- Reconocer personería a la Dr. Andrés Felipe Castro Muñoz, como apoderado de la señora ANGÉLICA TRUJILLO SARMIENTO, quien actúa en representación de su menor hijo EDGAR JOEL SALDAÑA TRUJILLO.

3.- Para efectos de reconocer a la señora ANGÉLICA TRUJILLO SARMIENTO en calidad de compañera permanente del causante EDGAR FABIO SALDAÑA CANO, alléguese decisión judicial del reconocimiento de la existencia de la sociedad patrimonial o documento que así lo reconozca.

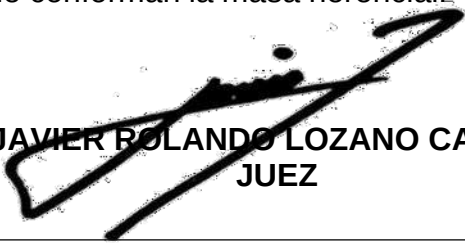
4.- A fin de dar continuidad con el trámite, y en cumplimiento de lo normado por el artículo 501 de la norma en cita, SEÑALASE el día 22, del mes de JUNIO, del año 2022, a la hora de las 2:30 P.M., a fin de que tenga lugar la Audiencia de Inventarios y Avalúos.

Ahora a efectos de evitar confusiones o fraudes en la distribución y liquidación de los bienes, se requiere a las partes, para que, al momento de confeccionar las actas de inventarios, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932 y Art. 34 de la Ley 63/36.

Aunado a lo anterior, debe darse pleno cumplimiento a lo reglado en el artículo 472 del Código Civil, aportándose los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas y certificados de libertad de los inmuebles.

Acredítese en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de activos y/o de pasivos que conforman la masa herencial.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 69 de
fecha 02/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1149d8acae87217cb4528cf9438866877fb7fb6d029f6486fe025865e4898645**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

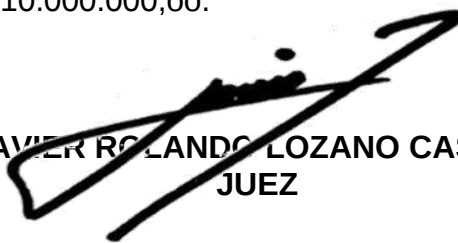
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARYLIN LOZANO LUGO
DEMANDADO: DENIS STEVEN BOLIVAR FUNEME
RAD.1100131100252021 0578 00

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Cuaderno Medidas Cautelares

Póngase en conocimiento de la parte interesada y para lo que estimen pertinente, las comunicaciones remitidas por las entidades bancarias: BBVA, banco de Bogotá, Mibanco, Multibank, Banco Pichincha, Latam Credit, Mundo Mujer, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Fallabella, Bancolombia, Davivienda, Banco Credifinaciera y Santander,

De otra parte, atendiendo la solicitud radicada el 12 de noviembre de 2021, por el apoderado de la parte actora, OFICIESE a BBVA, BANCO DE BOGOTA y BANCO DAVIVIENDA, informándoles el número de cuenta en el cual deberá constituirse el depósito judicial y la cuantía por la cual deben afectarse los dineros depositados a nombre de la parte demandada, la cual se fija en la suma de \$10.000.000,00.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 69 de
fecha 02/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ed92a6bfebbd1d0156a813426f4620132ff2e98b66c231d2c871bce22047f15c**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FIJACIONCUOTA ALIMENTARIA
Demandante: CRISTINA ISABEL HURTADO QUIÑONES
Demandado: JAIME ALFONSO CARVAJAL CONTENTO
RAD. 110013110025-2021-0590-00

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso y al escrito cursado el 3 de noviembre de 2021, se dispone:

1.1- Tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al señor JAIME ALFONSO CARVAJAL CONTENTO.

1.2.- Conforme al escrito, remítase copia de las piezas procesales que solicita junto con el auto admisorio de la demanda.

1.3.- Cumplido lo anterior por secretaría contabilícese el respectivo término de traslado.

1.4.- Oficiése al juzgado 21 de Familia de esta ciudad, para que informen si en dicho despacho cursa proceso de alimentos entre las mismas partes y a favor del menor de edad JAIME ALEJANDRO CARVAJAL HURTADO, en tal evento remítase copia de sus actuaciones.

2.- De otra parte, se pone en conocimiento de los interesados la respuesta de la oficina de Gestión del Talento Humano Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y Hospital San Rafael, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 69 de
fecha 02/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb343d00e7b040a07411248a61fb04697dd6c0277d550bc1f2bcc5dad770e27**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: LUZ MARINA ARISMENDI CUY
Demandado: RAFAEL ALIRIO MARTÍN GÓMEZ y MIRYAN ALBARRACÍN
SISA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00035 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, se reconoce a JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ GARZÓN, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Requírase a la parte demandante para que indique el trámite dado al oficio mediante el cual se decretaron los alimentos provisionales.

En caso de existir títulos con destino al proceso y que correspondan a alimentos provisionales entréguese los mismos.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **048ea60ff190d0787a14dc41c857b524d3aabffaa51de0baaf0d785e650d74ac**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: HOMOLOGACIÓN
NNA: ANGELO STEVEN LOPEZ SANCHEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00076 00

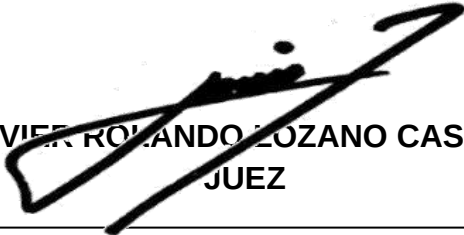
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en sentencia de tutela de 09 de noviembre de 2021.

Rechácese por improcedente el incidente nulidad allegado por el progenitor del NNA de la referencia, tenga en cuenta el memorialista que la segunda instancia en esta clase de proceso es el JUEZ DE FAMILIA. Además, el Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Familia, en sentencia de tutela de 09 de Noviembre de 2021, negó su acción constitucional.

Niéguese la solicitud de recusación acorde a lo dispuesto en los artículos 141 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15f9340a22b3c9b232b68cc7268a2ad0ea2f53478e31e360795043418744b48**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: JOHN JAIRO ROBLES GUARANGUAY
Demandado: LEYDY JOHANA BOLAÑOS MORA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00129 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., en lo pertinente señala: “*En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar*, de acuerdo con lo transcrito y con el objeto de dar celeridad al asunto, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de manera escrita.

ANTECEDENTES

El demandante de la referencia convocó a juicio a la señora LEYDY JOHANA BOLAÑOS MORA, para que se declarara que la NNA LAURA DAYANNY ROBLES BOLAÑOS, no es su hija, y en consecuencia, se comunique a la Registraduría para los efectos previstos en el Decreto 1260 de 1970.

Como fundamento de su pretensión, el demandante dijo que sostuvo relaciones sexuales con la progenitora de la NNA, para el momento de la concepción de LAURA DAYANNY, mientras la señora era novia de un tercero.

Enterada la demandada del auto admisorio, se ordenó fecha para efectuar la prueba de ADN ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la cual determinó que el señor JOHN JAIRO ROBLES GUARANGUAY **no se excluye** como padre biológico de la NNA LAURA DAYANNY ROBLES BOLAÑOS, por lo que se procede a dictar sentencia de plano.

CONSIDERACIONES

De antaño es conocido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, “es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”¹.

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese

¹ Sent. C-258/15

estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que “[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”².

En suma, la impugnación a la paternidad supone que el demandante ostente un vínculo filial frente al menor de quien se pretende impugnar la paternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad, el artículo 248 del C.C. consagra, “que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”, y “que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”. Pero además, es claro que “[e]l hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”, según lo pregonan los artículos 217, *ib.*

Ahora bien, frente a los efectos patrimoniales de la declaratoria de paternidad, es preciso establecer, que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en sentencia del 13 de mayo de 2010, M.P. Dr. Edgardo Villamil portilla: indicó “[d]icho de otra manera, bien que se solicite en la demanda o que se guarde silencio sobre el punto, todo fallo que acoja el pedimento de filiación extramatrimonial respecto de un padre fallecido, produce efectos herenciales genéricos y secuelas patrimoniales con el lleno de los requisitos procesales ya enunciados, toda vez, se reitera, que la fuerza compulsiva en estos casos opera por disposición del ordenamiento jurídico, como ocurre en el presente asunto por mandato de la jurisdicción a través del respectivo fallo”.

El mismo colegiado en sentencia 024 de 25 de febrero de 2002 resaltó : “[e]n punto de la acción de filiación extramatrimonial y en lo pertinente a este caso, el artículo 10, inciso 2º, de la ley 75 de 1968 dispone que ‘muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge’, y agrega en el inciso 4º: ‘La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.

Es preciso referir a propósito de la norma adjetiva del artículo 94 del CGP, el precedente jurisprudencial abonado por la Corte Constitucional en sentencia T-066 de 2006 cuando anunció: “Para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan

² Sent. C-207/17

dos requisitos: a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad. b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente”. Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación”

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano en esta clase de juicios, para negar las pretensiones de la demanda: “[C] uando no hubiere pruebas por practicar.”, según lo establece el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

En el presente caso, se encuentra demostrado en el plenario que, según el registro civil de nacimiento de la NNA LAURA DAYANNY ROBLES BOLAÑOS, es hija de los señores JOHN JAIRO ROBLES GUARANGUAY y LEYDY JOHANA BOLAÑOS MORA

Asimismo, que la prueba de ADN realizada a las partes y el NNA por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, arrojó como resultado que JULIAN DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOHN JAIRO ROBLES GUARANGUAY **no se excluye** como padre biológico de la NNA LAURA DAYANNY ROBLES BOLAÑOS,

En consecuencia, se negaran las pretensiones de la demanda, conforme a las resultas de la pericial allegada, mismo que fue aprobado en su virtud probatoria ante el silencio que medió de las partes durante el término de traslado.

Es importante, señalar que la prueba fue practicada por entidad autorizada y reconocida legalmente para estas pericias, su procedimiento se ciñó a los protocolos establecidos por la Ley 721 de 2001, por manera que contiene la indicación de la metodología, la identificación de los individuos involucrados en su práctica, la descripción de control de calidad del laboratorio y de la cadena de custodia aplicado a las muestras; aspectos que revisten de validez el medio acopiado para servir como base fundante de la decisión del despacho.

Además, se debe negar la impugnación de paternidad reclamada, dado que quedó demostrado a través de la prueba científica que no se excluye la paternidad por no haberse alcanzado una probabilidad acumulada de paternidad de 99,999999999%, tal como lo dispone la Ley 721 de 2001. En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Familia De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: IMPONER condena en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente. Líquidense por Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Expedir copias de la presente providencia a costa de los interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad917054926d2870ef4317ab40782b902364906c9248d147b0b13d1351a5cad9**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante: OSCAR GARCIA NARANJO
Demandado: MARILYN JIMENEZ MATEUS y otro
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00157 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la Curadora Ad-litem de la parte demandada dio contestación en término.

Atendiendo el memorial presentado por la Curadora Ad-litem, se fijan como gastos la suma de \$600.000.

De conformidad al artículo 76 del C.G.P., se acepta la revocatoria del mandato presentada por el demandante, respecto del poder conferido a su apoderado judicial.

Del escrito de desistimiento de la demanda presentada por el demandante, téngase en cuenta que la misma debe presentarse a través de apoderado judicial.

Con el fin de que se practique la prueba de ADN ordenada en autos, se señala **el 19 de enero de 2022 a las 10:00 A. M.** ofíciase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de esta ciudad. Por secretaría líbrese telegrama a las partes comunicándoles fecha, hora, y lugar en que deben concurrir para la práctica del examen de genética, advirtiéndoles que deben comparecer portando documento de identificación, así como también el Registro Civil de Nacimiento del (a) menor de edad, infórmese igualmente a la actora que debe retirar y diligenciar oportunamente los oficios respectivos.

Igualmente, hágaseles saber que la renuencia a esta orden, lo hace acreedores a las sanciones previstas en el numeral segundo del art. 386 del C.G.P., que establece: *“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.”*

De otra parte ofíciase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la práctica de la prueba de ADN aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef4df791ca844c8435965f0014a8594865aac064cbc4ef184fc045f5ea100f4**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: HERENCIA YACENTE
Causante: GONZALO POVEDA SUAREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00159 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agregar a los autos el avalúo catastral del inmueble, el cual se pone en conocimiento de la administradora de bienes designada.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cecbcc9ee518827f5155515ac78ebf95e1afa99e6b51416e578116a545362d**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: AYDEE ACEVEDO SANTOS
Demandado: FABIO HUMBERTO CELY CELY
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00167 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agregar a los autos la documental allegada por la parte demandante en cumplimiento de auto anterior, el cual se pone en conocimiento de los interesados

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b82a42a3e1b2d4b9384269e3097dec1c248e89055a61ec0c1cfba7a348d939**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: INGRID JENNIFER RONCANCIO CAMARGO
Demandado: DANIEL ESTEBAN GONZALEZ RAMIREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00197 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a tener en cuenta la diligencia de notificación aportada, proceda la parte ejecutante allegar certificación con constancia de recibido del servicio postal 472.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c190f303ce14514cf2edaed9fe58126e1d19bce140949671f2af8882a5fb196**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
Demandante: FRANK ELVER SIABATO POLANIA
Demandado: NIDIA CONSTANZA GIL CARBONEL
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00199 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia en providencia del 08 de noviembre de 2021, mediante la confirmo el auto de 16 de abril de 2021 proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 077e0dad44c7da8a283a65b0bbde19f9f45053b72ec4804b0b823097f163bae1

Documento generado en 01/12/2021 09:49:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: BIBIANA ANDREA MENDEZ
Demandado: YOLMAN VILLAMIL CABEZAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00343 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene notificado por a la parte demandada, quien contestó en término. Se reconoce a la Dra. MARIA CRISTINA FIGUEREDO MATEUS, para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que la parte demandante guardo silencio del escrito de excepciones.

En consecuencia, se **SEÑALA** la hora de las 2:30 P.M. del día 11 del mes de **MAYO** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

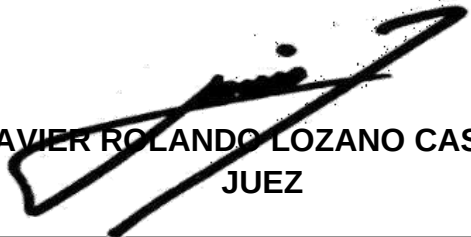
ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bef9cc35486614cc42a9cfe60b9e5492d03a0c673bd6041d3b80dcb1e142fe5**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

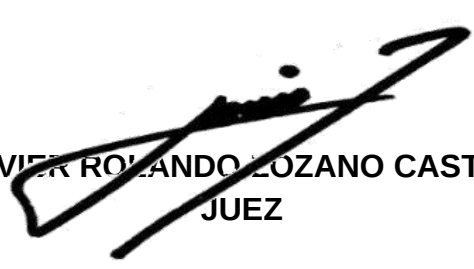
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: LUCILA CORREA CORREA
Demandado: ARTURO ARIAS ESCOBAR
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00365 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 2º de la providencia del de 10 de noviembre de 2021, indicando que la sociedad es IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA CORTE Y COSER S.A.S, y no como allí se indicó.

El presente auto, hace parte integral de la providencia del 10 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e6d954ad92ee4d28c36eb16f203394d2f7e5c4213638c185a7e8facb2061a8**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA ADELAIDA MARIA MOLINA MADRID
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00382 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia del 27 de octubre de 2021, indicando que la NNA es ADELAIDA MARIA MOLINA MADRID, y no como allí se indicó.

El presente auto, hace parte integral de la providencia del 27 de octubre de 2021.

Por secretaria devuélvase las diligencias a su lugar de origen. Oficiar- remitir.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d7cd694f012ed226a3c3b508003b4425c4f60ef65af677b0cc3332158486f2b
Documento generado en 01/12/2021 09:49:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Solicitante: MARÍA INÉS ZÁRRATE DE ÁLVAREZ, ROBERTO ALONSO ZÁRRATE RODRIGUEZ y DAVID ALBERTO ZÁRRATE RODRIGUEZ
Titular del Acto jurídico: GUSTAVO ZÁRRATE RODRIGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00415 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación, allegada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y toda vez que se acreditó el fallecimiento de GUSTAVO ZÁRRATE RODRIGUEZ, se dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de adjudicación de apoyo judicial por sustracción de materia.

SEGUNDO: Se ordena mediante oficio levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67942e4084f1c20b870a1b5900ebd3c14381555a0c7edd3600f425e014722031**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: GUARDA
Demandantes: ESTEBAN ADOLFO CONCHA CORTES
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00465 00**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de llevar a cabo la audiencia ordenada en autos, se señala la hora de **las 2:30 p.m** del día **17** del mes de **MAYO** del año **2022**.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40f62025b77837ca913c217071da5612606f61e26e824db3d087aac200506d1**

Documento generado en 01/12/2021 09:49:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante : GLADYS MANUELA TAVERA
Demandado: LUIS ANTONIO MURTE RIOS
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00513 00**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia del de 29 de octubre de 2021, indicando que la hora de la audiencia programada para el 15 del mes de marzo del año 2022, será a las **2:30 p.m.**, y no como allí se indicó.

El presente auto, hace parte integral de la providencia del 29 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb18f73ebcf7e424afec28959150834f8c6b0f4c31594c7f8f0a1ead4ff3311**
Documento generado en 01/12/2021 09:49:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ALFONSO ALBERTO SOLER
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00523 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agregar y poner en conocimiento de los interesados las respuestas de la DIAN y SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado por la primera entidad fiscal citada.

De conformidad al artículo 76 del C.G.P., se acepta la revocatoria del poder presentado por ALFONSO ENRIQUE SOLER ANGARITA, respecto del abogado GILBERTO PINZON GUZMAN.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1ec68895bc55b693b1692293ab01fb3625377ce00d87582f78e4085423d9a13

Documento generado en 01/12/2021 09:48:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: HOMOLOGACIÓN ALIMENTOS
Demandante: ALBERTO CRISTANCHO ROMERO
Demandado: YENNY MARLEY ACOSTA CRUZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00575 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A continuación, se resuelve de plano sobre la homologación ante la oposición del señor ALBERTO CRISTANCHO ROMERO a la fijación de alimentos provisionales en favor de la NNA LAURA VALENTINA CRISTANCHO ACOSTA el 28 de julio de 2021, establecida por la COMISARIA 4ª DE FAMILIA SAN CRISTOBAL 1 de Bogotá.

Antecedentes

- 1.- El 28 de julio de 2021 concurrieron los señores ALBERTO CRISTANCHO ROMERO y YENNY MARLEY ACOSTA CRUZ, a la COMISARIA 4ª DE FAMILIA SAN CRISTOBAL 1 de Bogotá, para la fijación de alimentos en favor de su menor hija LAURA VALENTINA CRISTANCHO ACOSTA.
- 2.- Ante la no conciliación frente al valor de la mesada alimentaria a favor del NNA LAURA VALENTINA CRISTANCHO ACOSTA, se fijó como cuota provisional la suma de \$350. 000.00 m/cte mensuales.
- 3.- En el procedimiento se cumplieron los requisitos de ley por cuanto el trámite administrativo se ajustó a los parámetros fijados por los artículos 99 y 100 de la ley 1098 del 2006.
- 4.- El señor ALBERTO CRISTANCHO ROMERO a la fijación de cuota provisional fijada en favor de su hija LAURA VALENTINA CRISTANCHO ACOSTA puesto que su salario es un mínimo y tiene obligaciones personales.

Consideraciones

Son derechos fundamentales de los niños consagrados en el artículo 44 de nuestra constitución Política " *la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia*".

Entre los cuales se tiene al de los alimentos, los cuales se dividen en congruos y necesarios, siendo los primeros aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y los segundos aquellos que bastan para sustentar la vida (Artículo 413 del Código Civil), comprendiendo unos y otros “la obligación de proporcionar al alimentario... la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio”.

Para la tasación de éstos, se deberá tener en cuenta la capacidad del obligado: Pues obviamente debe entenderse que el llamado a dar alimentos debe contar con capacidad para ello, tal y como lo preceptúan los artículos 149 y siguientes del decreto 2737 de 1.989 y 23 en su parágrafo 3º de la ley 446 de 1.998, donde se indica que: *“En asuntos de familia, al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación”*(subrayado fuera del texto, por el despacho).

Sobre el particular, se ha dicho por la Corte: *“Si de acuerdo con el artículo 419 del C.C., “en la tasación de los alimentos se deberá tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”, es preciso aceptar que para la prosperidad de la pretensión debe acreditarse que el demandado está en situación económica tal que le permita cumplir la prestación debida. Es obvio pensar que si éste no se encuentra en las condiciones de orden pecuniario que le permitan cumplir la obligación aludida, la condena no se le puede imponer porque la situación fáctica contemplada no corresponde entonces a los presupuestos de hecho previstos por la ley. (...)”* CSJ., Cas. Civil, Sent. Mar. 12/73.

Pues bien, al volver la atención sobre el caso de autos se tiene que la fijación de la cuota provisional de alimentos en cuantía de \$350.000.00, se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no se vulneró derecho alguno a las partes, conforme trámite administrativo realizado por la comisaria de origen, se establece que la NNA LAURA VALENTINA CRISTANCHO ACOSTA, requiere una protección especial del estado y en este caso, sobre su derecho fundamental a los alimentos, y adicionalmente debe atenderse las reglas establecidas en el artículo 129 del C.I.A., es decir, la presunción de que el alimentante percibe siquiera un salario mínimo legal vigente, así se haya allegado una certificación laboral que es menos el ingreso del progenitor de la NNA.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los derechos de los niños priman sobre los demás, y la suma establecida como cuota alimentaria no excede los límites establecidos en la ley esto es el 50% de lo que devengue el obligado, procede el Despacho a homologar la decisión de fijación provisional de alimentos, máxime si se tiene en cuenta que tales determinaciones pueden ser modificadas en la medida que las circunstancias varíen en el entorno de las partes y en el que se desarrolla la NNA LAURA VALENTINA CRISTANCHO ACOSTA con la oportunidad de brindarle un mejor desarrollo, situación que en igualdad de condiciones se encuentra la señora YENNY MARLEY ACOSTA CRUZ, bien sea para lograr el incremento o aumento de dicha mesada o en su defecto el señor ALBERTO



CRISTANCHO ROMERO, para que se decrete la debida reducción o disminución de ésta.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: HOMOLOGAR en todos sus apartes la decisión proferida 28 de julio de 2021, proferida por la COMISARIA 4ª DE FAMILIA SAN CRISTOBAL 1 de Bogotá, por medio de la cual se fijó de manera provisional la cuota alimentaría a favor de la NNA LAURA VALENTINA CRISTANCHO ACOSTA y a cargo de su progenitor señor ALBERTO CRISTANCHO ROMERO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado y al Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior se devolverán las actuaciones a su lugar de origen. Ofíciase en conformidad.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **486e176c9d091ca624f9657d161251f54761164c05d4da10ea228b1b027d9921**

Documento generado en 01/12/2021 09:48:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : WENDY JOANNA QUIJANO ANGULO
Demandado: JHON JAIRO DUQUE
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00625 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el ejecutado se notificó acorde a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y guardó silencio del traslado de contestación.

Vencido el término de contestación y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el art 440 del C.G.P.

El NNA ETHAN ANDRES DUQUE QUIJANO, representado legalmente por su progenitora WENDY JOANNA QUIJANO ANGULO formuló demanda ejecutiva en contra de JHON JAIRO DUQUE para obtener el pago de la suma de \$1.750.000.00.

Este Juzgado libró mandamiento ejecutivo el 22 de octubre de 2021, por la suma demandada y los intereses legales, y correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

El ejecutado se notificó en debida forma, sin que a la fecha aparezca constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en art. 440 del C.G.P. y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

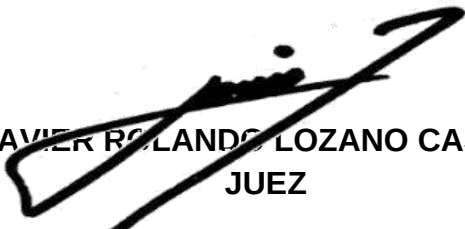
En mérito de lo expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado JHON JAIRO DUQUE, de acuerdo al mandamiento de pago.
2. Condenar en costas al ejecutado; se fija por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente. Líquidense por Secretaría.
3. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.



5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo
6. Oficiése al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1b03fbbf32daf949959c37a03ab53b9246736f398c7475b9c266c0687f6dde**

Documento generado en 01/12/2021 09:48:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

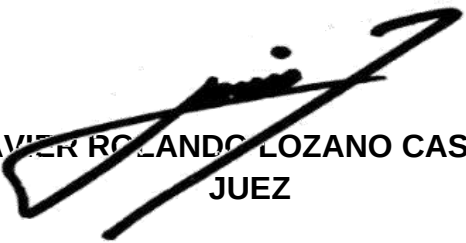
Proceso: CUSTODIA
Demandante: ANDERSON ALEXIS OLAYA CASTRO
Demandado: CRYSTAL DAYAN VARGAS BOTONERO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00643 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene por notificada a la parte demandada acorde al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien contestó en término y propuso excepciones. Se reconoce a la Dra. MARIA OLGA ALARCON GOMEZ, para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones de mérito propuestas, córrase traslado a la actora por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25a57cb3ce2aaf59f15fed6db189eb1f72c87c4370b72268d6ffed55f03f8e2

Documento generado en 01/12/2021 09:48:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MAGDA PILAR LAMPREA VALERO
Demandado: JOHN FERNANDO OCAMPO TELLEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00655** 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en término y como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del NNA MIGUEL ANDRES OCAMPO LAMPREA, representado legalmente por su progenitora MAGDA PILAR LAMPREA VALERO y contra JOHN FERNANDO OCAMPO TELLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma DE CINCO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5'129.971.04), por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de octubre de 2018 a agosto de 2021, tal y como se ve relacionado en la presente demanda.

1.2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

5. NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.



6. RECONOCER personería al Dr. JAVIER POVEDA POVEDA, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c32bae1711a5c8c556d593e7db48f9acfb1a96e6324ed483ce39882f79082c2**

Documento generado en 01/12/2021 09:48:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ADOPCIÓN
Solicitante: JUAN PABLO JACOBO DUEÑAS y MARIA CAROLINA MENDOZA PAEZ
NNA: GABRIEL ALEJANDRO CUEVA CANELON
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00727 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 126 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, se procede a dictar la sentencia que de mérito resuelva la presente controversia.

Antecedentes

1. los señores JUAN PABLO JACOBO DUEÑAS y MARIA CAROLINA MENDOZA PAEZ, promovieron demanda de adopción, en razón a que el NNA GABRIEL ALEJANDRO CUEVA CANELON, tiene concepto favorable para la adopción por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Como fundamento de su petitum, dijo que sus pretensiones es declarar a su favor la adopción del niño GABRIEL ALEJANDRO CUEVA CANELON y que registren el cambio del nombre al de LEON JACOBO MENDOZA.

2. La demanda correspondió por reparto siendo admitida mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021, por reunir los requisitos formales y legales, ordenándose en su contenido, correr traslado a la Defensora de Familia, quien manifestó en su escrito adiado 22 de noviembre de 2021, allanarse a las pretensiones.

Consideraciones

Los propuestos procesales en el presente evento se encuentran acreditados por cuanto los sujetos que intervienen en el mismo, tienen capacidad para ser parte, han comparecido legalmente, la demanda es idónea y este juzgado es competente, para dirimir el asunto puesto en conocimiento de esta instancia y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De manera liminar resulta necesario precisar que *“la adopción es, principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*. (C.I.A. art.61). Pero además, también sirve al propósito de esa sentencia poner de presente que el artículo 124 *lb*, establece que: *“a la demanda se acompañaran los siguientes documentos: 1. El*

consentimiento para la adopción si fuere el caso. 2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso 3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y del niño, niña o adolescente. 4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes. 5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal niño, niña a adolescentes con el adoptante o adoptante”.

En el presente proceso, sirven de elementos básicos y primordiales de juicio, la solicitud de adopción, suscrita por los demandantes, igualmente se dio concepto favorable por parte de ICBF.

Mediante el trámite de este proceso y al aceptar la adopción, el niño establecerá relaciones paternas filiales con carácter irrevocable con sus adoptantes, respondiendo en esta manera a la filosofía de familia estable y duradera para la NNA.

Finalmente, reunidos en el interesado las calidades exigidas para los adoptantes, cumplidos también los requisitos previstos por la legislación del Código de la Infancia y la Adolescencia para las adopciones, es procedente decretar la adopción del NNA GABRIEL ALEJANDRO CUEVA CANELON, conforme lo autoriza el numeral 5° del artículo 64 de la misma norma, adquiriendo entre ellos los derechos y obligaciones progenitores e hijo, como efectos jurídicos propios de la adopción, autorizando el cambio de su nombre por el de LEON JACOBO MENDOZA, conforme se solicita en la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la adopción del NNA GABRIEL ALEJANDRO CUEVA CANELON, en favor de los señores JUAN PABLO JACOBO DUEÑAS identificado con C.C. No. 79.889.383 y MARIA CAROLINA MENDOZA PAEZ identificada con C.C. No. 52.455.951, de nacionalidad Colombiana, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C.

Segundo: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de la NNA. Oficiase a las respectivas oficinas de registro.



Tercero: AUTORIZAR el cambio de nombre de la NNA, quien en lo sucesivo llevara el nombre y apellidos de LEON JACOBO MENDOZA, y así se identificaran para todos los efectos legales. Oficiése.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes.

Quinto: NOTIFICAR a la Defensora de Familia.

SEXTO: ARCHIVAR la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 269 de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818d699889d9a23c2200bec467169b3d2151d6d485daf43ecc0d381b1e424574**

Documento generado en 01/12/2021 09:48:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	FILIACIÓN
Demandante :	LUIS ALIRIO DUARTE
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SALVADOR DUARTE DUARTE
Radicado:	11 001 31 10 025 2021 00729 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en término, y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., ib., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal de FILIACIÓN NATURAL promovida por LUIS ALIRIO DUARTE contra PEDRO DUARTE LAVADO, LINA MARIA DUARTE LAVADO y DIANA PAOLA DUARTE LAVADO, en calidad de herederos determinados del causante SALVADOR DUARTE DUARTE., y los herederos indeterminados del prenombrado difunto.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del C.G.P., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia y al delegado del Ministerio Público, adscritos al Juzgado.
5. Emplazar a los herederos indeterminados del causante SALVADOR DUARTE DUARTE. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



6. Reconocer al Dr. WILLIAN FERNANDO ALCAZAR RINCON, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa4d892ad5692b84ae9ccf0ed46a3d1cbe481abf022869134e8e269243a66c9**

Documento generado en 01/12/2021 09:48:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante : GLORIA MARTINEZ DE PARDO
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00731 00**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en término, y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 587 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

- 1) Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión de GLORIA MARTINEZ DE PARDO.
- 2) Se reconoce al señor LUIS PARDO DE LA OSSA, como cónyuge supérstite de la causante, quien opta por gananciales.
- 3) Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 se ordena por Secretaría inscribir el presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados.
- 4) En virtud de lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. infórmese del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. Oficiése acompañando copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda.
- 5) Notifíquese personalmente a los señores LUIS GABRIEL PARDO MARTÍNEZ, JUAN PABLO PARDO MARTÍNEZ, ANDRÉS PARDO MARTÍNEZ y GLORIA MERCEDES PARDO MARTÍNEZ, para que en el término de veinte (20) días, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, so pena de presumir que repudia la herencia conforme al art. 492 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308b9c05714e0d34efd15a2b2b58b7baccdab342fc803117d83f8e097cff9f76**
Documento generado en 01/12/2021 09:48:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACION MATERNIDAD
Demandante: HENNING FLIFLET REISTADBAKKEN
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LEIDY JOHANNA ROSAS LARA
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00741** 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en término, y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., **ib., el despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD, interpuesta por HENNING FLIFLET REISTADBAKKEN en representación de la NNA KRISTENSE REISTADBAKKEN ROSAS, en contra de los herederos determinados de la causante LEIDY JOHANNA ROSAS LARA esto es la NNA SARA VALENTINA LARA ROSAS representada legalmente por su progenitor WALTER YOBANNI LARA AMAYA y los NNA EDGAR SANTIAGO GONZÁLEZ ROSAS, KATERIN SOFIA GONZALEZ ROSAS representados legalmente por su progenitor LUIS FERNANDO GONZALEZ CHAPARRO, y los herederos indeterminados de la misma causante.

Segundo: Tramítese la presente demanda a través del procedimiento verbal, establecido en el artículo 368 y siguientes, concordante con el normativo 386 del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar a la parte accionada la presente demanda, en los términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso; córrase traslado de la acción judicial por el **término de veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa y contradicción. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Cuarto: Emplazar a los herederos indeterminados de la causante LEIDY JOHANNA ROSAS LARA. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



Quinto: De las prueba de ADN aportada se correrá traslado una vez se integre la litis.

Sexto: Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186d63fd18d5cbe5f959c43c834b2052d7e5865c59ce9a3e969f671f9e4a5bd2**

Documento generado en 01/12/2021 09:48:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: MIRTA ESMERALDA REY PRIETO
Demandado: JORGE HUMBERTO CHIAPPE DUARTE
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00743 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en término y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

RESUELVE:

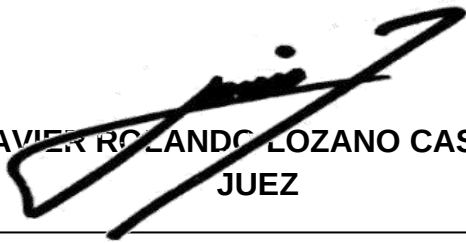
PRIMERO: ADMITIR la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por MIRTA ESMERALDA REY PRIETO contra JORGE HUMBERTO CHIAPPE DUARTE.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del C.G.P. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 10 días, en la forma prevista en el artículo 523 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARÍA CRISTINA RUEDA BUITRAGO, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bd2ff00b3454c1a98ef32b157aae493739ae8f68a333ead13f708f2859f2ea**
Documento generado en 01/12/2021 09:48:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DIVORCIO
Demandante: ANDRES MAURICIO TEJADA ZAPATA
Demandado: JEIMY CAROLINA PARRA RODRIGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00769 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como se encuentra la demanda, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL interpuesta por ANDRES MAURICIO TEJADA ZAPATA **en contra de** JEIMY CAROLINA PARRA RODRIGUEZ.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Tercero: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar este proveído al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. MIGUEL ALFONSO NIETO MARTINEZ, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e08156b155391b1004449109ad8ce1c65a1f1b7b09f94f86d884e9754d7e1d**
Documento generado en 01/12/2021 09:48:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

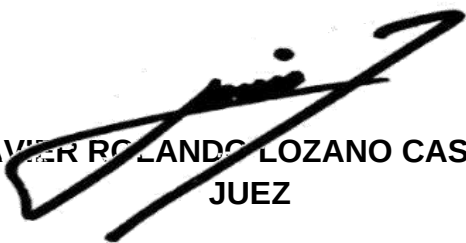
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DEISI RODRÍGUEZ LOSADA
Demandado: ÁNGEL JAVIER CANTILLO SÁNCHEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00771 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisble la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese demanda indicando en las pretensiones año a año, mes a mes, valor del monto a ejecutar y concepto.
2. Exclúyase de las pretensiones los intereses moratorios por tratarse de una obligación civil y no comercial (art. 1617 del C.C.).
3. Indíquese la dirección de notificaciones de la parte demandada y el canal digital donde debe ser notificado, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes (art. 6º, inc. 1º del Decreto 806/20).
4. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4a0ffbf494bd4af5786eae1fd602a76a0633c788508d926ad352229e47cd54**

Documento generado en 01/12/2021 09:48:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: GERMAN GUSTAVO SALAZAR SOTO
Demandado: IVONNE MARITZA ARISTIZABAL ROJAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00773 00

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencia a fin de calificar la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta a través de apoderado judicial por GERMAN GUSTAVO SALAZAR SOTO en contra de IVONNE MARITZA ARISTIZABAL ROJAS, observándose que este Juzgado no es competente para tramitar la presente acción judicial, en razón al que el JUZGADO 3º DE FAMILIA DE BOGOTÁ, conoció primogénitamente la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religiosos entre las misma partes, donde se regulo la cuota alimentaria de la cual se solicita su disminución.

Al respecto, el artículo 397 numeral 6o, del Código General del Proceso, preceptúa que en los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: “6. *La peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.*” (Se subraya por el Juzgado), así las cosas, como quiera que el JUZGADO 3º DE FAMILIA de esta ciudad, conoció el proceso de divorcio con radicado No. 2012-0653, mismo en el que se fijó la respectiva cuota alimentaria a favor de la demandada; por tanto, le corresponde, por sustracción de materia, tramitar el presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90, inciso 2o, del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta a través de apoderado judicial por GERMAN GUSTAVO SALAZAR SOTO, por falta de competencia, en aplicación del artículo 397 numeral 6o, del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.



Segundo: Remítase el presente expediente al **JUZGADO 3º DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, por ser este el Juez competente. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
de fecha 02 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a32ad64abc0bb0ed96d613745cce4e8f9e1a83f483880d56d3ae68fefb1b18**

Documento generado en 01/12/2021 09:48:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>